



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Cumplimiento de promesa de compraventa
Demandante: Henry Luis Villegas David
Demandado: Hijos de Vicente Borrero Ltda., en liquidación.
Radicación: 76001-31-03-013-2019-00199-01
Asunto: Apelación de Auto

I. OBJETO

Decídese el remedio vertical formulado por la parte actora frente al pronunciamiento del 21 de octubre pasado, proferido por el Juzgado Trece Civil de este Circuito, a través del cual “*dejó sin efectos*” los numerales segundo y sexto del auto calendado 30 de agosto de 2019 y el numeral primero del dictado el 10 de octubre del mismo año, desvinculando de la contención por pasiva a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., al igual que levantando la cautela que frente ella había decretado.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor Henry Luis Villegas David, demanda a sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda., en liquidación, en procura que se ordene la suscripción de la correspondiente escritura pública a que alude la promesa de compraventa adiada 19 de febrero de 2013, que tiene por objeto los lotes de terrero Nos. 18 y 19 de la manzana E de la Urbanización Centralia, ubicados entre la calle 31 y calle 32 norte entre la Avenida 2ª Norte y Avenida 2 Bis Norte de la nomenclatura de Cali, y subsiguientemente de ordene el pago de las indemnizaciones de rigor por concepto de cláusula penal y demás emolumentos de orden material causados como consecuencia de la conducta contumaz de la demandada.

Tangencialmente, en la narración del hecho veinte del escrito rector sostiene que debe integrarse el contradictorio por pasiva con la sociedad AMC Inversiones S.A.S., en tanto que mediante acto escriturario Nro. 519 del 15 de febrero de 2017, aclarado a través del instrumento Nro. 2318 del 23 de junio del 2017, ambos corridos en la Notaría Octava de Cali, la sociedad aquí demandada transfirió a aquella los derechos de propiedad de los lotes de terreno que en el pasado habían sido prometidos en venta a su prohijada y sobre los cuales recaen las pretensiones. Por ello, sostiene que en el caso presente concurren los presupuestos recabados legamente para predicar que, por pasiva, entre la entidad demandada y el aludido ente social que adquirió los derechos de dominio sobre los referidos fundos existe un litisconsorcio necesario, atendiendo las relaciones de raigambre material y contractual que los ligan y la naturaleza del proceso, las cuales deben dirimirse de manera uniforme con efectos vinculantes en una sola senda; o en su defecto, se la

convoque en calidad de litisconsorte cuasinecesario, al ser aquella titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Adicional a lo anterior, en la pretensión octava aduce que la entidad demandada debe salir al “*saneamiento de los intereses económicos de esta última sociedad (AMC Inversiones S.A.S.), por el monto de las sumas de dinero que se dice y establece se le cancelaron a la sociedad aquí demandada*” (todo sic), indicando, además, que esta pretensión debe ser objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

2.- Mediante auto del 30 de agosto de 2019, además de admitirse la demanda, en el numeral segundo se vinculó a la entidad AMC Inversiones S.A.S, “*para que intervenga en representación de sus intereses sobre los bienes inmuebles objeto de la litis*”, y entre otras cosas, en el numeral sexto, decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican cada uno de los predios inmersos en la controversia. Último ordenamiento que fue precisado mediante el numeral primero del interlocutorio del 10 de octubre de 2019.

3.- Posteriormente, a través de la determinación que ahora es combatida, el juez *a quo*, en ejercicio del imperativo legal de realizar control de legalidad en cada etapa del proceso, decretó la nulidad de los numerales reseñados en precedencia y desvinculó de la contención a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., al considerar, en líneas generales, que ésta al no haber concurrido a la celebración de la promesa de compraventa motejada y atendida la naturaleza personal de la pretensión ensayada, en aplicación del principio de la relatividad de los contratos, resultaba impropio y heterodoxo vincularla para que integrara el polo pasivo, “*independientemente que ésta sea la actual propietaria de los bienes objeto del mencionado contrato*”, y que como consecuencia lógica también decaía la medida cautelar de inscripción que reposaba sobre bienes de su propiedad.

4.- En desacuerdo con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, fundamentando su disenso, en términos generales, en que la sociedad demandada, teniendo conocimiento de la promesa de compraventa que había celebrado en el pasado con su poderdante sobre los bienes que son objeto de litigio, en el año 2017 transfirió el derecho de propiedad sobre los mismos a la entidad cuya vinculación solicita, mediante actos escriturarios que adjetiva de simulados.

Lo anterior lo lleva a colegir que, al tenor del precepto 61 del actual cartabón procesal civil, entre la demandada y el otro ente moral se configura una relación sustancial inescindible, conformando un litisconsorcio necesario que obliga al juzgador integrar el contradictorio con ellas por pasiva, habida consideración que gravitan intereses entre los aludidos entes societarios que deben desatarse de manera uniforme e idéntica, con el agregado que, conforme al clausulado de la mencionada promesa, el promitente vendedor, hoy demandado, se comprometió a salir al saneamiento de las “obligaciones adquiridas” (sic) en dicha convención.

Añade que la sociedad cuya vinculación pide, en la actualidad detenta la posesión de los bienes disputados en esta contención, por tanto, a voces del inciso final del canon 67 del Código General del Proceso debe convocársela, reitera, en calidad de litisconsorcio necesario, o en su defecto, a título de litisconsorte cuasinecesario. La reposición fue despachada adversamente mediante providencia fechada 18 de noviembre pasado, y a reglón seguido, se concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1.- De entrada, resulta imperioso dejar clarificado que la determinación que dejó “*sin efectos*” los ordinales de las providencias anunciadas, indistintamente de la denominación o *nomen iuris*, comporta en esencia una declaratoria de nulidad, la cual, a voces del canon 321-6 del CGP, goza de la prerrogativa de la apelación.

2.- Establecida la procedencia del recurso vertical y atendiendo en su precisa dimensión los puntales de disenso lanzados por el censor frente a la determinación motejada, que a su vez marcan el derrotero por el cual debe transitar la segunda instancia, el problema jurídico sometido a composición de este Tribunal estriba en determinar si la decisión por la cual se desvinculó de la contención por pasiva a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., encuentra respaldo fáctico y jurídico.

3.- Como se dejó reseñado, el alzadista fustiga que se hubiese separado de la litis a la citada persona jurídica, cuando en su criterio, es claro que acorde a las previsiones de los preceptos 61 y 67 del CGP, entre la demandada y ésta debe integrarse el contradictorio por pasiva al mediar entre ellas un litisconsorcio necesario, o en su defecto, un litisconsorcio cuasinecesario conforme a los parámetros dimanantes del artículo 62 *ibidem*.

3.1.- Es lugar común sostener que cuando se intenta una acción personal como la de cumplimiento de contrato, simulación, revisión del contrato, rescisión, resolución, nulidad, entre otras de similar temperamento, es apenas obvio y natural que esta pretensión debe incoarse por todos o dirigirse frente **a todas las personas que concurrieron a su celebración**, toda vez que se trata de una pretensión declarativa que va a alterar las condiciones de la convención y por tanto su débito prestacional, o en otros casos va a restarle eficacia o, incluso, va a extinguir el vínculo contractual o va a alterar el marco de prestaciones convenidas y de contera sus efectos en relación con la voluntad dispensada por los contratantes al momento de celebrar el negocio jurídico, decisión que tiene que ser idéntica, uniforme y vinculante para todas las partes que lo celebraron.

En otras palabras, en esta clase de procesos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas aquellas personas que conforman la relación jurídica que sirve de manantial a la pretensión personal, pues lo que se busca es garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de aquellos a quienes puede afectar la decisión que se tome.

3.2.- Ahora bien, no es infrecuente que, dentro de un proceso, alguno de los extremos procesales esté conformado por un número plural de sujetos razón

por la cual se genera el fenómeno procesal llamado litisconsorcio ya por pasiva ora por activa, según sea el caso.

Así, cuando se formule una pretensión por la cual se ataque una relación jurídica o en su defecto se sirva de la misma para deprecar su solución o cumplimiento, en la cual han intervenido en su celebración una pluralidad de personas, todas ellas integran un litisconsorcio necesario, por lo cual pueden ser demandantes o demandadas, según el caso, que impone de contera, que la relación jurídico procesal se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “*en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan*”¹.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del comentado cuerpo normativo, establece que ésta se da “*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”.

Esta regulación revela la coherencia y completitud del ordenamiento jurídico, pues no puede soslayarse aquél principio de la relatividad de los contratos, bajo el entendido que, como eminente manifestación de la autonomía de la voluntad, inevitable es concluir que la fuerza obligatoria inherente al contrato, en tesis general, tan solo puede afectar a quienes fueron sus autores, lo cual está significando que por principio y dejando de lado las excepciones que son siempre materia de disposición expresa y de interpretación restrictiva, los contratos no despliegan eficacia alguna – ni en provecho ni en perjuicio – respecto de terceras personas que han sido absolutamente extrañas a su formulación, atando y produciendo efectos únicamente entre los otorgantes: a nadie más.

Lo anterior no es más que la fiel aplicación del postulado *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*, en desarrollo del cual se ha afirmado que los acuerdos de voluntad no generan consecuencias sino entre los contratantes, derivado de que siendo el acuerdo volitivo una ley para las partes (art. 1602 C.C.) no puede éste imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo, pues básicamente no concurrieron, y por ende son sujetos enteramente ajenos y exógenos a la relación contractual, los cuales son catalogados como terceros absolutos o *penitus extranei*.

3.3.- Siguiendo estos derroteros y una vez escrutada la promesa de compraventa de la cual abrevan las pretensiones, refulge con absoluta nitidez que la misma tan solo fue celebrada entre el señor Henry Luis Villegas David como promitente comprador y la sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda., en liquidación, como promitente vendedor, por consiguiente *prima facie* no resulta imperativo convocar a la litis a la entidad AMC Inversiones S.A.S. y con ella integrar el contradictorio por pasiva con sustento en el peregrino e infundado aserto elevado por el censor consistente en que con ésta en el año

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. de Casación 11/10/1988 M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

2017 la entidad demandada decidió celebrar un contrato de compraventa sobre los mismos bienes que en el pasado había prometido en venta al demandante.

Remárguese que la convocada no acudió a la celebración del contrato de promesa de compraventa objeto de esta controversia, adicionalmente, de la revisión minuciosa del clausulado de la aludida alianza no recae frente a ella derecho alguno como tampoco ninguna obligación -tercero absoluto-, además que la transferencia definitiva de los inmuebles *a posteriori* a su favor como tercero de buena fe, impide que ésta pueda resultar cobijada por la protesta lanzada ahora en esta causa por la parte demandante, en la medida que es un asunto que concierne, ítérese, únicamente a quienes intervinieron en la promesa de venta que soportan los pedimentos de la demanda, y que, por lo mismo, no puede extenderse o afectar el patrimonio de un tercero, así como tampoco la validez y eficacia de los actos escriturarios por los cuales se solemnizó dichas transferencias, y que al momento de inscribírselas en la correspondiente oficina de registro, se perfeccionaron y se volvieron oponibles frente a terceros.

No puede perderse de vista que la pretensión nuclear de la acción ensayada gira en torno al cumplimiento de una promesa de compraventa, la cual genera como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que es de hacer y no de dar y que se encuentra en cabeza únicamente de la persona que en un acto libre, consciente y espontáneo comprometió su voluntad de ejecutar ese débito futuro de hacer, de la cual, valga reiterar, no hace parte la entidad frente a la cual se solicita con vehemencia su vinculación, al considerarse, por supuesto erróneamente, que con ella existe un litisconsorcio necesario con la demandada, tesis que por las razones anotadas, se resiste a adquirir cuerpo.

Por tanto, si bien el funcionario de primera instancia en el auto admisorio de la demanda consideró procedente la vinculación de la sociedad AMC Inversiones S.A.S., sin especificar en qué calidad, *“para que intervenga en representación de sus intereses sobre los bienes inmuebles objeto de la litis”*, seguidamente, en un acto de depuración y en aras de corregir la irregularidad cometida, en ejercicio del control de legalidad – art. 132 CGP-, atinadamente y con total acierto, mediante la providencia fustigada, la excluyó de la contienda al precisar que frente a ella no se configuraba ninguna relación sustancial que pudiera dirimirse en la sentencia, en atención al postulado de la relatividad de los contratos, *“independientemente que ésta sea la actual propietaria de los bienes objeto del mencionado contrato”*, pues no puede marginarse que al evidenciar que la mencionada sociedad no fue convocada directamente como demandada por el extremo activo en uso de su derecho dispositivo, improcedente era su vinculación de oficio a riesgo de incurrir en un error manifiesto y de contera en un derroche de jurisdicción atentatorio de los principios de economía y celeridad procesal.

En suma, al girar la relación sustancial debatida, en lo nuclear, en el cumplimiento de una promesa de compraventa, es decir, otorgar escritura pública que perfeccione la venta, celebrada única y exclusivamente entre la parte demandante y la sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda., es claro que AMC Inversiones Ltda., es ajena y extraña a dicha convención por

consiguiente también lo es frente a las resultas del proceso, por aquello del principio de la relatividad de los contratos, deviniendo así impróspero el cargo, a despecho de los infundados argumentos izados por la parte recurrente.

3.4.- De la misma manera, está llamado al fracaso el aserto elevado por el censor que se edifica en las previsiones dimanantes del inciso final del artículo 67 del CGP, pues es irrecusable que dicha previsión está consagrada para *“cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado”*.

Lo que supone de su correcta inteligencia que la persona a ser llamada a integrar el contradictorio bajo la égida de dicha disposición legal es el *verdadero poseedor o tenedor*, esto para cuando la naturaleza misma de la pretensión orbite sobre estas aristas, es decir, cuando se recabe sobre la posesión o tenencia de un bien, por ejemplo, en la pretensión reivindicatoria o interdictos posesorios, pero bien pronto se advierte que tales supuestos de hecho son por entero ajenos a esta disputa judicial, misma que propende única y exclusivamente por la suscripción de la respectiva escritura pública prometida en el contrato fustigado, acción personal que no real, sin que la posesión o tenencia tenga incidencia tangencial siquiera.

Es tan perentorio y claro el texto del mencionado artículo 67 del CGP que releva de consideraciones adicionales que lucirían inoficiosas e impertinente como las que más, pues dicha preceptiva está reservada para cuando se demanda a una persona como poseedora o tenedora de un bien y esta calidad la ostenta otra persona. Basta una lectura desprevenida de dicho canon para desechar sin más la artificiosa argumentación brindada.

3.5.- Por otra parte, en lo que concierne a que entre la entidad demandada y la sociedad AMC Inversiones S.A.S., se configura un litisconsorcio cuasinecesario y que en tal virtud debe vinculársela al proceso, es dable indicar lo siguiente:

A riesgo de ser reiterativos, basta decir que en atención al tenor literal y finalista de las pretensiones y de la plataforma fáctica que le sirve de apoyatura, es incuestionable que en ningún caso a la sociedad cuya vinculación solicita se van a extender los efectos jurídicos de la sentencia y por tanto tampoco estaría legitimada para demandar o ser demandada, por la sencilla pero potísima razón de estar involucrada en una relación jurídica sustancial distinta a la debatida en esta causa. Señálese que, una cosa es promesa de compraventa y otra muy distinta contrato de compraventa, cuya validez y eficacia no se discute al menos en este proceso, y en esta línea de pensamiento, su integración al contradictorio por pasiva resulta abiertamente improcedente.

Llama poderosamente la atención de esta instancia que, si el demandante tenía la convicción sobre la existencia de litisconsorcio necesario o cuasinecesario, no haya hecho uso de los mecanismos expeditos que brinda la ley adjetiva y entonces dirigir la demanda frente a esta sociedad, pues nada le impedía dicho comportamiento y al menos revelaría alguna coherencia. En su lugar, de manera timorata pone en conocimiento unos hechos ajenos a la

causa petendi y finalmente lista una heterodoxa pretensión, para la cual es ostensible que no está legitimado ni habilitado, como se precisará más adelante. Todo lo cual refuerza nuestra conclusión de inexistencia de los pretendidos litisconsorcios.

4.- De otra parte, memórese que, en los procesos civiles, campea el principio dispositivo, según el cual, las partes tienen la iniciativa de la acción, la disposición del derecho material, **la fijación de los límites de la decisión**, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada².

Reliévese, en particular, la potestad de las partes para acotar las materias sobre las cuales versará el debate probatorio y la decisión judicial, sin que sea posible que el juzgador desatienda el *thema decidendum* -tema sobre lo que el juez decidirá- o la causa petendi -causa de la petición-, so pena de exceder el ámbito de sus competencias.

Bien conocido es el brocardo, *ne eat iudex ultra petita partium* -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desborde de los puntos planteados en los escritos de demanda y oposición.

Axioma jurídico recogido en la preceptiva 281 del actual obra procesal civil, que a la letra gobierna: “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta*”. Principio cardinal del derecho cuyo desconocimiento o desprecio se erige en causal del recurso extraordinario de casación.

4.1.- Relata la parte demandante en el libelo introductorio, específicamente en el hecho veinte, que “*como quiera que los dos lotes de terreno que competen a esta demanda... fueron vendidos con posterioridad al contrato de promesa suscrito con mi representado... solicito al Despacho disponga la citación de la persona jurídica Sociedad AMC Inversiones S.A.S.*”; con basamento en lo anterior, eleva como pretensión octava que “*el despacho se pronuncie y ordene en la sentencia que la sociedad Hijos de Vicente Borrero Ltda., en liquidación, como parte vendedora a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., salga al saneamiento de los intereses económicos de ésta última sociedad, por el monto de las sumas de dinero que se dice y establece se cancelaron a la sociedad aquí demandada, esto de conformidad a lo establecido en la escritura pública Nro. 519 de fecha febrero 15 del año 2017 de la Notaría 8°, con base en las obligaciones adquiridas por la sociedad allí vendedora y hoy demandada, en la cláusula quinta titulada: otras obligaciones, de dicha escritura...*” (todo sic).

² Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, P. 188 y 189.

De lo reseñado quedan claro dos cosas: primero, que la parte demandante pretende de manera extraña, por decir lo menos, que la demandada salga al saneamiento en favor de la entidad AMC Inversiones S.A.S., cuando carece de derecho de postulación para representar los intereses de ésta última, como también de legitimidad para proponer esta clase de pretensión, que como se sabe, se encuentra en línea de principio en cabeza de la persona titular del derecho con poder de disposición del mismo, de los cuales, claramente se encuentra desprovisto la parte actora; y segundo, teniendo en cuenta que no se ensaya ningún tipo de pretensión encaminada a anonadar, invalidar o aniquilar los actos traslaticios de dominio a través de los cuales la parte demandada entregó a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., la propiedad sobre los lotes de terreno Nro. 18 y 19 de la manzana E de la Urbanización Centralia, ubicados entre la calle 31 y calle 32 norte entre la Avenida 2ª Norte y Avenida 2 Bis Norte de la nomenclatura de Cali, dichos instrumentos gozan de la presunción de validez y producen plenos efectos jurídicos frente a terceros al haberse perfeccionado la tradición con su registro en la oficina correspondiente, los cuales no pueden, en respeto y acatamiento del principio de congruencia, además de los derechos de defensa y contradicción de la persona que puede resultar afectada en ese hipotético evento, ser materia de escrutinio y de decisión judicial en este caso.

Iría contra toda lógica mínima pretender que el juez declare una acción de saneamiento o evicción que no ha sido planteada por la persona autorizada legalmente y legitimada para ello, además, por la misma razón, no podría invalidarse la compraventa realizada.

Memórese que no estamos en presencia de una acción real donde se imponga dirigir la pretensión frente a la persona propietaria de los bienes o que detente la posesión o tenencia de los mismos, *contrario sensu*, acudimos a una típica acción personal de cumplimiento de contrato, donde los sujetos llamados a integrar el contradictorio tanto por activa como por pasiva, en atención al principio de la relatividad de los contratos, son los celebrantes del pacto o acuerdo de voluntades: absolutamente nadie más.

Adicionalmente, llama la atención que la parte actora no hubiese acudido a la acción ejecutiva prevista en el artículo 434 del CGP – Obligación de suscribir documentos – la cual se ofrece mucho más expedita e idónea, en tanto que además de permitir perfilar la pretensión para que se suscriba la escritura pública, autoriza igualmente pedir los perjuicios moratorios que se hubiesen podido causar con ello. Quizás la razón estriba en que dicho trámite impone como requisito *sine qua non* para que pueda librarse mandamiento ejecutivo que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se aporte certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado para este caso, supuestos que resultan fallidos por el relato histórico entregado por el mismo demandante.

Con todo, el juez estaría absolutamente impedido en primer lugar para anonadar el contrato de compraventa de los referidos lotes, pretensión que no ha sido elevada a la jurisdicción; en segundo lugar, no podría entrar a decidir sobre una eventual acción de saneamiento o evicción, como parece entenderlo el demandante, por la misma razón. Además, de haberse formulado esta tipología de pretensiones es evidente que no estaría

legitimado el demandante para ello, pues en concordancia con lo expuesto a lo largo de esta providencia, los contratos no despliegan eficacia alguna, ni en provecho ni en perjuicio, sino respecto de quienes acudieron a su celebración y lógicamente entre sus causahabientes a título universal o singular, que no es el caso.

5.- Colofón de lo expuesto, deberá confirmarse la providencia fustigada al advertirse que la corrección de la actuación por parte del fallador de primera instancia al declarar la nulidad de los ordenamientos a través de los cuales se vinculó a la contención por pasiva a la sociedad AMC Inversiones S.A.S., encuentra respaldo fáctico y jurídico, mostrándose respetuosa y ajustada al marco legal y jurisprudencial que regenta las instituciones procesales analizadas, y que por tanto resultaba improcedente integrar el contradictorio por pasiva de oficio con dicha persona jurídica.

Como el recurso de apelación deviene impróspero, resulta imperioso la condenación en costas a su precursor, en favor de su contraparte, en virtud de lo previsto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$ 500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado